



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 647-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 17 de septiembre del 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 659-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 13 de marzo del 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 4879-2023-PI, de fecha 24 de noviembre del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **CENTRAL INMOBILIARIA PERU S.A.C.**, identificado con RUC N° 20557839004; imputándole la comisión de la infracción G-050 **“por no presentar declaración jurada”**; por cuanto, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N° 4879-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 24 de noviembre del 2023, al constituirse en CENTRAL INMOBILIARIA PERU S.A.C.– Santiago de Surco, constatando lo siguiente:

“Que, en atención al D.S. N° 2454182023, se le otorgo un plazo de 5 días hábiles a fin de presentar acuerdo y cronograma de reparación por daños sucitados po ambas partes (afectada y afectante) con plazo maximo de presentacion hasta el 09/11/2023, presentando documento sin estar firmado por ambas partes (...)”.

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 4879-2023-PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°659-2024-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **CENTRAL INMOBILIARIA PERU S.A.C.**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *“Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;*

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, además, el Principio de razonabilidad regulado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”;*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *“La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la*



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : EXM6Lh



Municipalidad de Santiago de Surco

esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias”;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Es así que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula en el numeral 8) del artículo 248 lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4) Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria

En el presente caso, se ha imputado a la empresa la infracción tipificada como g-050 por no presentar declaración jurada. Esta infracción se refiere a la omisión de presentar la documentación requerida en los plazos establecidos por la normativa municipal, lo cual constituye un incumplimiento que ha motivado la sanción correspondiente.

No obstante, al revisar los hechos, se advierte que la infracción que debió ser imputada es la g-049 por no reparar los daños materiales a los predios colindantes como consecuencia directa de la ejecución de obras de edificación. Esta infracción resulta más adecuada, ya que, según lo evidenciado, la omisión ha sido el impacto negativo de las obras de edificación sobre los predios vecinos, lo cual exige una reparación que hasta la fecha no ha sido efectuada.

Aunado a ello, conforme al informe N° 047-2024-AVSP-SGFC-A-GSEGC-MSS, se verifica que la empresa ha cumplido con presentar la declaración jurada previamente a la emisión de la papeleta de infracción, la cual era materia de la sanción inicialmente impuesta bajo la tipificación g-050. Este cumplimiento debería ser considerado al momento de evaluar la procedencia y proporción de la sanción aplicada, así como para corregir la tipificación de la infracción de acuerdo con los hechos verificados.

En consecuencia, en virtud del Principio de Debido Procedimiento, y de acuerdo a lo señalado en los acápites precedentes, corresponde dejar sin efecto la Papeleta de Infracción N°4879-2023-PI de fecha 24 de noviembre del 2023;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°4879-2023-PI, impuesta en contra de **CENTRAL INMOBILIARIA PERU S.A.C.**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : EXM6Lh



Municipalidad de Santiago de Surco

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señor (a) (es) : CENTRAL INMOBILIARIA PERU S.A.C.

**Domicilio : CALLE ANTARES N° 320, INT. 604, URB. LA ALBORADA, TORRE B, EL TRIGAL - SANTIAGO
DE SURCO
RARC/hala**



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : EXM6Lh

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe